



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2065/2024

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ARTÍCULOS  
116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX  
DE LA LGPDPPSO. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO DEL TRABAJO Y ALBERTO  
SÁNCHEZ ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO  
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/RIN/32/2024-3 y acumulados, y **en plenitud de jurisdicción** anular la votación recibida en dos casillas, **recomponer la votación y confirmar la validez de la elección y constancia de mayoría** conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDA. Parte tercera interesada .....	7
TERCERA. Causales de improcedencia.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTA. Contexto del asunto .....	12
SEXTA. Sentencia impugnada .....	14
SÉPTIMA. Síntesis de agravios.....	16
OCTAVA. Estudio de fondo.....	19
NOVENA. Estudio en plenitud de jurisdicción .....	37
DÉCIMA. Reconstrucción de resultados.....	68
DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia.....	77
R E S U E L V E:.....	78

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Tribunal local</b>	
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Distrital VIII</b>	Consejo Electoral del Distrito VIII con cabecera en Xochitepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Coatlán del Río, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Instituto local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).



<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Proceso electoral 2023-2024</b>	Proceso electoral del estado de Morelos 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)
<b>Personas indígenas</b>	<b>actoras</b> <b>ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE</b>
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sentencia o resolución impugnada</b>	Resolución emitida el doce de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes identificados con clave TEEM/RIN/32/2024-3 y acumulados
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, de los hechos notorios y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

**I. CONTEXTO**

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024, en la cual se votó para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones locales de dicha entidad, entre otros cargos.

**2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital VIII instaló la sesión de cómputo para la elección de diputaciones locales, misma que concluyó el ocho de junio posterior, con los siguientes resultados.

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	<b>10,319</b>	Diez mil trescientos diecinueve
 COALICIÓN JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS	<b>17,454</b>	Diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA	<b>12,307</b>	Doce mil trescientos siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	<b>18,210</b>	Dieciocho mil doscientos diez
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>1,543</b>	Mil quinientos cuarenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	<b>5</b>	Cinco
VOTOS NULOS	<b>2,381</b>	Dos mil trescientos ochenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>62,219</b>	<b>Sesenta y dos mil doscientos diecinueve</b>

Con base en dichos resultados, se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PT, quienes obtuvieron la mayoría de los votos.



PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA
 PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	EDUARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

## II. IMPUGNACIONES LOCALES

**1. Impugnaciones de partidos políticos.** El doce y trece de junio, Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática promovieron medios de impugnación a fin de controvertir los resultados precisados en el párrafo anterior.

**2. Juicio de la ciudadanía local.** El dieciséis de junio, **N1- ELIMINADO** y las personas actoras indígenas presentaron una demanda a fin de impugnar los resultados de la elección de diputación de mayoría relativa del Distrito VIII de Morelos.

**3. Resolución impugnada.** El doce de julio, el Tribunal local emitió la Sentencia impugnada, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo.

## III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

**1. Demanda.** El diecisiete de julio, **N1- ELIMINADO** y las personas actoras indígenas presentaron una demanda a fin de controvertir la Resolución impugnada.

**2. Recepción y turno.** El veintiuno de julio se recibió en esta Sala regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente Juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, requirió diversa documentación al IMPEPAC y dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el presente asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se confirmó la validez de la elección de la diputación local por el principio de mayoría del Distrito VIII, con cabecera en Xochitepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

Este órgano jurisdiccional considera que, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, **es procedente** tener al PT y a Alberto Sánchez Ortega, diputado local electo por el Distrito VIII, de Morelos, como partes terceras interesadas en el presente Juicio de la ciudadanía.



Lo anterior, porque manifiestan tener un derecho incompatible con el de **N1- ELIMINADO**, que al caso concreto es, que prevalezca la Sentencia impugnada en la que se confirmó la validez de la elección en que obtuvieron el triunfo.

Además, cada escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

Ello ya que, cada uno fue presentado por escrito ante la Autoridad responsable, consta su nombre y firma (de la persona que acude en representación del PT, quien funge como representante de dicho partido ante el Consejo Distrital VIII y cuya personería está reconocida en la resolución impugnada), precisan las razones de su interés jurídico y fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>2</sup>.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

Al rendir el informe circunstanciado, el Tribunal local señaló que el presente medio de impugnación debe ser desechado por esta Sala Regional por actualizarse, según refiere, diversas causales de improcedencia, mismas que a continuación se exponen.

#### **I. Falta de definitividad, por no agotar la instancia previa**

El Tribunal local señala que el presente medio de impugnación es improcedente, porque no agotaron la instancia previa las siguientes personas: **N1- ELIMINADO**, **N1- ELIMINADO**, **N1- ELIMINADO** **N1-**

---

<sup>2</sup> Lo anterior, ya que la demanda de la parte actora fue publicitada del dieciocho de julio a las quince horas con quince minutos, hasta el veintiuno de julio a la misma hora. Por lo que, si tanto el escrito de tercero del PT, como el de Alberto Sánchez Ortega fueron presentados el veinte de julio, es evidente que son oportunos.

**ELIMINADO, N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO y N1- ELIMINADO.**

En consideración de este órgano jurisdiccional, **no se actualiza la causa de improcedencia** que refiere la Autoridad responsable, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local y no existe un medio de impugnación que pueda ser agotado de manera previa; de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios ni el Código local prevén una instancia previa a la interposición del Juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, se destaca que **N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO y N1- ELIMINADO no son actores en este medio de impugnación**; por lo que, no es posible analizar los argumentos que plantea la Autoridad responsable para sostener la improcedencia de la demanda.

El Tribunal Local señala que debe desecharse la demanda por cuanto hace a **N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO y N1- ELIMINADO**; sin embargo, contrario a esta manifestación, de las constancias que integran el expediente –incluyendo la Sentencia impugnada–, se advierte que dichas personas sí fueron actoras en la instancia local.

En ese sentido, **no se actualiza la causa de improcedencia** invocada por el Tribunal Local.

## **II. Improcedencia por falta de interés jurídico**

Por otro lado, el Tribunal local sostiene que es improcedente el medio de impugnación, en cuanto a las personas actoras indígenas porque carecen de interés jurídico y legitimación.



Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que las personas actoras indígenas cuentan con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, porque acuden a controvertir una sentencia del Tribunal Local que desechó la demanda que presentaron.

Así, el interés jurídico se cumple, porque argumentan que la mencionada Sentencia impugnada genera una afectación a sus derechos; y, en su caso, corresponderá a esta Sala Regional resolver si asiste razón o no a la parte actora.

Por tanto, **no se actualiza la causa de improcedencia** señalada por el Tribunal local.

### III. Frivolidad

Asimismo, la Autoridad responsable manifiesta que se actualiza la improcedencia porque la demanda es frívola; argumentando la demanda se basa en manifestaciones carentes de fundamento jurídico y no confrontan las consideraciones de la Sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que esta **causa de improcedencia es infundada**; porque se basa en argumentos que implican un análisis de fondo de la controversia planteada.

Así, dichos argumentos solo pueden ser atendidos en un análisis sobre la legalidad de la sentencia impugnada; lo que no puede dar lugar a la improcedencia del medio de impugnación.

### CUARTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9

párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la Resolución impugnada se le notificó a la parte actora el trece de julio, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete posterior, se observa que se encuentra dentro del plazo **de cuatro días** previsto en la Ley de Medios.
- 3. Legitimación e Interés jurídico.** En el apartado CUARTO de esta sentencia se explicó que, las **personas actoras indígenas tienen interés jurídico**, porque estiman que la Sentencia impugnada emitida en el juicio en donde fueron actoras genera una lesión a sus derechos.

Asimismo, **N1- ELIMINADO** tiene interés jurídico, porque además de que también fue parte actora en la instancia local, comparece en su carácter de candidata en la elección cuya validez confirmó el Tribunal Local en la Sentencia impugnada.

Finalmente, todas las personas que son parte actora colman el requisito de legitimación al ser ciudadanos(as) y promueven un juicio de la ciudadanía.

- 4. Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que pueda ser



agotado antes de acudir a esta instancia federal; tal como fue explicado en el apartado CUARTO de esta sentencia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**QUINTA. Contexto del asunto**

**i. Integración del distrito electoral local VIII<sup>3</sup>**

El estado de Morelos se integra con **doce demarcaciones** distritales electorales locales.

La demarcación territorial **distrital VIII** se integra por **6 (seis) municipios**, donde se tienen actualmente **62 (sesenta y dos) secciones** electorales divididas de la siguiente forma:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>SECCIONES</b>
<b>COATLÁN DEL RÍO</b>	11 secciones: De <b><u>86 a la 96</u></b>
<b>MAZATEPEC</b>	7 secciones: De la 548 a la 554
<b>TETECALA</b>	6 secciones: De la 689 a la 694
<b>XOCHITEPEC</b>	24 secciones: De la 776 a la 782, de la 784 a la 798 y de la 914 a la 915
<b>COATETELCO</b>	5 secciones: De la 564 a la 568
<b>XOXOCOTLA</b>	9 secciones:

<sup>3</sup> La información sobre la integración del distrito electoral local VIII referida en este apartado se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Información consultable en la página oficial del IMPEPAC, documento disponible en el siguiente enlace:  
[chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcglclefindmkaj/https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/11/DISTRITACION%20MORELOS\\_FINAL.pdf](chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcglclefindmkaj/https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/11/DISTRITACION%20MORELOS_FINAL.pdf)

De la 594 a la 597, de la 599 a la 600, 908 y de la 936 a la 937.

Es importante destacar que, en Xochitepec se tiene el registro de que el 40.70% (cuarenta punto setenta por ciento) de la población es indígena o afromexicana, por lo que es considerado distrito indígena.

## ii. Declaración de validez de la elección

El ocho de junio, el Consejo Distrital VIII emitió el Acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/013/2024, en el cual declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de la **constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo**, a partir de los resultados del cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

## iii. Controversia ante el Tribunal Local

El dieciséis de junio, la parte actora, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron diversas demandas ante el Tribunal local a fin de controvertir los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección correspondiente a la diputación local del Distrito VIII de Morelos.

Derivado de ello, el Tribunal responsable emitió la Sentencia impugnada, resolviendo de forma acumulada los juicios formados con las demandas antes referidas y determinó lo siguiente:

- En cuanto a las personas indígenas actoras determinó la improcedencia al considerar que no tenían interés jurídico ni legítimo para impugnar los resultados de la elección<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Demanda presentada en el expediente TEEM/JDC/198/2024-3.



- En cuanto al juicio promovido por **N1- ELIMINADO**, se consideraron inoperantes los agravios y confirmó los resultados electorales y la validez de la elección<sup>5</sup>.
- La demanda del Partido Movimiento Ciudadano se tuvo por no presentada<sup>6</sup> y la correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se desechó por extemporánea<sup>7</sup>.

Conforme a ello, confirmó la validez de la elección de diputación local del distrito electoral local VIII y la constancia de mayoría otorgada a la fórmula siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA
 PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	EDUARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

## SEXTA. Sentencia impugnada

### I. Desechamiento de la demanda de los promoventes

El Tribunal Local considero que, de conformidad con el artículo 359, fracción III del Código local, se actualizaba una causa de improcedencia en la demanda de la parte actora, **consistente en que los recursos se promuevan por quien no tenga interés o legitimación para ello.**

Así, la Autoridad responsable señaló que, no resultaba aplicable la Jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

<sup>5</sup> Demanda presentada en el expediente TEEM/JDC/198/2024-3.

<sup>6</sup> Demanda del recurso de inconformidad TEEM/RIN/32/2024-3.

<sup>7</sup> Demanda del recurso de inconformidad TEEM/RIN/33/2024-3.

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>8</sup> ya que, en su consideración, dicho criterio es aplicable únicamente para asuntos relacionados a cuestiones de autoorganización y libre autonomía de las comunidades indígenas.

Entonces, el Tribunal local definió que, las personas actoras indígenas no contaban con legitimación para impugnar la validez de una elección del sistema de partidos políticos.

Aunado a que, de su demanda no advirtió un agravio directo a los derechos de la comunidad indígena, por lo que determinó desechar su demanda, **con excepción de N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO.**

Conforme a lo anterior, se determinó **desechar la demanda de las personas actoras indígenas.**

## **II. Consideraciones del Tribunal responsable sobre la controversia de fondo**

### **A. Análisis sobre supuestos hechos de violencia**

En el análisis de fondo de los planteamientos de la actora, inicialmente estudió lo relativo a la controversia sobre diversas casillas, sin que hiciera una precisión expresa de las casillas, en su estudio menciona aquellas que la actora refirió fueron abandonadas sin resguardo, por hechos de violencia que se hicieron constar en acta de dos de junio.

Al respecto, el Tribunal local determinó que los agravios de la actora debían ser analizados a partir de la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XII del Código local, del contenido siguiente:

**“ARTÍCULO 376.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  
[...]

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



**XII.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación [...]”

En atención a ello, el Tribunal responsable consideró **inoperantes** estos planteamientos, argumentando que los supuestos hechos de violencia que señaló no podrían dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, porque dicha causal hace referencia al día de la jornada electoral y los hechos, en su caso, habrían acontecido de forma posterior.

Por otro lado, señaló que, si bien la actora refiere que nueve paquetes electorales no fueron remitidos al Consejo Distrital VIII, únicamente la casilla 87 Contigua 1 no fue computada, no obstante, estimó que ello no resultaba determinante, ya que dicha casilla no contendría un mayor número de votantes que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Así, también señaló que **no le asistía razón** a la parte actora sobre el argumento de que, el Consejo Distrital VIII no había asegurado la integridad y preservación de las pruebas; ya que, de conformidad con el Código local, solicitar el auxilio de las fuerzas públicas es una facultad potestativa y no una obligación.

#### **B. Análisis sobre supuesto error y dolo en el cómputo**

Mientras que, por lo que hace a los planteamientos relacionados con un error y dolo en el cómputo de la elección, el Tribunal local señaló que estos eran **ineficaces**, al resultar genéricos y no contrastar la falta de coincidencia entre rubros fundamentales.

Conforme a ello, se determinó **confirmar la validez de la elección de diputación local** del distrito electoral local VIII y la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

## SÉPTIMA. Síntesis de agravios

El asunto que se resuelve es un Juicio de la ciudadanía, por lo que debe suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En el escrito de demanda, **N1- ELIMINADO** y las personas actoras indígenas formularon los siguientes planteamientos:

### I. Agravios planteados por personas actoras indígenas

Las personas actoras indígenas, señalan que su demanda no debió declararse improcedente, porque sí tienen interés legítimo para controvertir los resultados de la elección, exponiendo, medularmente los siguientes planteamientos:

- El Tribunal local no advirtió que los integrantes de una comunidad indígena están legitimados para impugnar los resultados de una elección; al ser una controversia relacionada con la tutela de principios constitucionales.
- La Autoridad responsable no realizó suplencia de la queja ni flexibilizó las formalidades para el ofrecimiento de pruebas conforme a la Jurisprudencia 27/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PAREA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**<sup>9</sup>

### II. Agravios de **N1- ELIMINADO**

#### A. Hechos de violencia y vulneración de la cadena de custodia

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 11 y 12.



Esencialmente, la parte actora señala que el Tribunal Local **violó el principio de exhaustividad y congruencia**, esencialmente por lo siguiente:

- En la demanda primigenia se presentó una línea argumentativa que abarca hechos acontecidos durante la jornada electoral y de manera posterior.
- Contrario a lo que señala el Tribunal Local, los hechos de violencia sí se generaron el día de la jornada electoral, ya que se suscitaron a las 23 (veintitrés) horas con 43 (cuarenta y tres) minutos.
- Así, el día de la jornada electoral comprende tanto el desarrollo de la votación como el cómputo de los votos que fueron depositados en las urnas, y fue justamente ese día cuando se abandonaron los paquetes electorales, derivado de detonaciones de armas de fuego.
- El Tribunal Local **dejó de analizar y valorar el acta circunstanciada de dos de junio**, en donde las y los consejeros electorales municipales hicieron constar que se abandonaron los paquetes electorales.
- Considera que el Tribunal Local **no analizó los hechos expuestos**, ya que los resultados de la elección se cuestionaron a partir de la nulidad de las casillas cuyos **paquetes electorales se abandonaron** derivado de hechos violentos; y **modificó la litis que fue planteada**.
- Así, a partir de lo narrado en el escrito de demanda puede advertirse que la autoridad responsable **varió la controversia**; ya que se **cuestionó la entrega tardía de los paquetes electorales, la violación a la cadena de custodia y también las muestras**

**de alteración que presentaron los paquetes electorales;** por lo que solicita que esta Sala Regional realice el estudio correspondiente.

- Señala que no atendió sus planteamientos y tampoco llevó a cabo una valoración de pruebas; por lo que la sentencia violenta los principios de **exhaustividad y congruencia**.

#### **B. Nulidad de casillas no impugnadas en la instancia local**

- La parte actora señala también que, posterior a que se emitió la sentencia impugnada, pudo constarse –mediante entrevistas con la ciudadanía– que **no solo los nueve paquetes** electorales referidos en la sentencia impugnada fueron entregados con muestras de alteración, **sino quince**, por lo que solicita que esta Sala Regional aborde el estudio correspondiente.

#### **C. Nulidad por error o dolo**

- Considera que el Tribunal Local no realizó un debido estudio, porque sí debió tener por acreditado que existieron errores en el cómputo de la votación.
- Al respecto, precisa que en cien de las ciento ochenta y un casillas del Distrito VIII de Morelos existe una inconsistencia en su cómputo; que si bien podrían ser menores, en treinta y siete casillas el número de “*votos extra*” es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- Considera que las inconsistencias sobre los “*votos extra*”, en su totalidad, representan más del doble de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en el cómputo distrital.



## **OCTAVA. Estudio de fondo**

En la síntesis de agravios es posible advertir que existe una vinculación entre diversos planteamientos; por tanto, se agruparán y atenderán de manera conjunta atendiendo a la relación entre sí.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>10</sup>**, emitida por este Tribunal Electoral.

### **I. Controversia sobre el desechamiento por falta de interés jurídico**

El Tribunal local consideró que las personas actoras indígenas no tenían interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados y validez de la elección.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que, si bien, la jurisprudencia del Tribunal Electoral reconoce que las y los indígenas tienen interés legítimo para tutelar derechos de las comunidades y pueblos indígenas a los que se autoadscriben; esto no era aplicable al caso concreto, porque dichos criterios jurisprudenciales se vinculan a la protección de los derechos de su autoorganización y libre autonomía.

En contraposición, la parte actora argumenta en esta instancia federal que, la decisión del Tribunal Local fue incorrecta, porque no advirtió que las y los integrantes de una comunidad indígena tienen interés jurídico y legítimo para impugnar los resultados de una elección; al tratarse de la tutela de principios constitucionales, con impacto en la comunidad indígena a la que se autoadscriben.

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete-dos mil trece), Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Además, argumentan que aun cuando ellos (as) no reconocen al candidato electo como indígena (a pesar de que previamente las autoridades jurisdiccionales le reconocieron tal carácter); les asiste derecho para defender que la elección se apegue a la voluntad de la mayoría y no de unas cuantas personas.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica.

En efecto, tal como lo explicó el Tribunal Local, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que las personas que se autoadscriban como indígenas tienen interés jurídico y legítimo para defender derechos de sus comunidades, así como medidas establecidas en favor de la igualdad.

Estos criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias siguientes:

- Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>11</sup>.
- Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>12</sup>.
- Jurisprudencia 19/2024, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y**

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



**PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD<sup>13</sup>.**

Empero, estos criterios se encuentran vinculados directamente con el ejercicio de la autonomía de comunidades indígenas, autogobierno, o aquellos que emanen de la protección de sus derechos colectivos indígenas u originarios, o las medidas que el Estado implementa en su favor para la tutela del principio de igualdad.

Al respecto, fue correcto lo razonado por el Tribunal Local, del contenido de la demanda primigenia, no se advierte que las personas actoras indígenas planteen alguna afectación a su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes como parte de una comunidad indígena, esto es, en ejercicio de su libre determinación.

Así, en la demanda primigenia no se desprende un agravio directo que afecte los derechos individuales o colectivos de la comunidad a la que pertenecen.

Además, el hecho de formar parte de la población que habita en el distrito cuya elección pretende controvertir, no implica que, aun sin haber participado como candidatos o candidatas en la contienda electoral, puedan acudir a una instancia jurisdiccional para demandar su nulidad.

Esto, ya que, para el caso de la ciudadanía, este Tribunal Local ha reconocido que son las y los candidatos que participan en las elecciones, los que pueden controvertir los resultados y validez de esta; porque existe un vínculo entre el derecho de acceso a la justicia y la defensa de los resultados de la elección donde fueron participantes.

Este criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO**

---

<sup>13</sup> Pendiente de publicación.

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>14</sup>.**

De ahí que los agravios planteados por las personas actoras indígenas son **infundados**; siendo correcto que el Tribunal Local declarara la improcedencia del medio de impugnación respecto de ellas.

Consecuentemente, resulta **inatendible** el argumento en que sostienen que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de su queja y flexibilizar los requisitos para admitir las pruebas, pues para que hubieran sucedido ambas cuestiones era necesario que su demanda local fuera procedente.

Así, la determinación del Tribunal responsable respecto a la improcedencia de la demanda de las **personas actoras indígenas** debe ser confirmada por esta Sala Regional.

En tal sentido, aun cuando la demanda del juicio que ahora se resuelve fue presentada de manera conjunta por las **personas actoras indígenas e N1- ELIMINADO**; el estudio de los agravios subsecuentes se abordará solo respecto a **N1- ELIMINADO**, dado que fue confirmada la improcedencia del juicio local promovido por las demás personas.

**II. Error y dolo en el cómputo**

La parte actora señala que fue indebido que el Tribunal responsable considerara que no le asistía razón por cuanto a las inconsistencias en los resultados del cómputo; para ello explica lo siguiente:

- En **cien de las ciento ochenta y un casillas** del Distrito VIII de Morelos existe una inconsistencia en su cómputo; aun cuando pueden resultar menores, en **treinta y siete casillas, el número de votos extra** es mayor a la diferencia entre el primer y segundo

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.



lugar. Los cuales, en su totalidad, representan más del doble de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en el cómputo distrital.

- Los votos extra señalados generan una irregularidad que puede trascender al resultado de la votación, porque si se suman las irregularidades de las treinta y siete casillas, podría dar lugar a un cambio de ganador en la elección.

En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios.

En principio se precisa que, **el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, tal como consideró el Tribunal responsable.**

En tal sentido, deben distinguirse los **rubros fundamentales** de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

Así, tal como consideró el Tribunal Local, el registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la

ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

En tal sentido, no es procedente el análisis de la causal de error y dolo como pretende la parte actora; ya que su análisis debe basarse en la revisión de los rubros fundamentales.

Por tanto, tal como resolvió el Tribunal Local, los “votos extra” como identifica la actora; no conforman alguno de los rubros fundamentales.

Además, tampoco asiste razón a la parte actora, en el sentido de que la determinancia podría acreditarse a partir del análisis total de las treinta y siete casillas que refiere.

Esto, porque una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla; o bien, cuando dicha irregularidad en **esa única casilla**, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne.

Así, no es posible que, como lo sugiere la actora, se analice la determinancia a partir del impacto que, en su caso, podría tener la nulidad de treinta y siete casillas.

Lo anterior es acorde al criterio de la **Tesis XVI/2003 DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**.

Por tanto, son **infundados** los agravios aquí analizados.

### **III. Indebido resguardo de datos personales**



De la demanda la actora señala que la autoridad responsable no protegió de manera correcta sus datos personales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que respecto a este planteamiento la actora cuestiona si el Tribunal local ejerció debidamente sus obligaciones de protección a los datos personales como esta lo solicitó en su demanda ante dicha instancia.

Sin embargo, al tratarse de cuestiones de una materia distinta a la electoral, por plantear únicamente argumentos relativos a la protección de sus datos personales; dichos planteamientos no pueden ser analizados en la presente sentencia, enfocada al conocimiento de cuestiones de naturaleza electoral.

En ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que, de así estimarlo, presente el escrito correspondiente ante las instancias atinentes en materia de transparencia y protección de datos personales.<sup>15</sup>

#### **IV. Hechos de violencia y abandono de paquetes electorales en Coatlán del Río**

La actora considera que el Tribunal responsable **no fue exhaustivo y modificó la materia de controversia**, lo que también generó una omisión de valorar pruebas relacionados a los actos de violencia y la supuesta vulneración a la **cadena de custodia** sobre diversos paquetes electorales.

En consideración de esta Sala Regional, **son fundados los agravios de la actora** sobre la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque el Tribunal Local realizó un estudio apartado de

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VII de la Constitución. Asimismo, el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone que las personas podrán denunciar la falta de cumplimiento de los sujetos obligados.

la controversia originalmente planteada y omitió el análisis de diversos planteamientos; como se explica a continuación.

### ***Marco jurídico y conceptual***

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad<sup>16</sup>.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad y congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

<sup>17</sup> Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del



Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>18</sup>.

De lo anterior, se advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran íntimamente ligados como requisitos procesales formales en el dictado de cualquier acto o resolución.

### ***Planteamientos de la actora en instancia local***

En el escrito de demanda que **la actora** presentó en la instancia local, respecto a la supuesta vulneración de la certeza y cadena de custodia,

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>18</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

expone de manera diferenciada argumentos sobre dos grupos de casillas; y, esencialmente solicita lo siguiente:

- **Nulidad**. En **6 (seis) casillas** que señala fueron abandonadas por actos de violencia, solicitó la nulidad de resultados.
- **Aclaración**. En **9 (nueve) casillas**, pidió que el Tribunal Local realizara acciones para que el Instituto Local remitiera información relativa al traslado de los paquetes electorales y que se le diera vista para poder ampliar su demanda.

Así, la actora realizó **solicitudes distintas** respecto de dos grupos de casillas, a partir de los planteamientos que se describen a continuación.

**a. Planteamientos sobre irregularidades graves plenamente acreditadas que no fueron reparables en 6 (seis) casillas**

En primer término, la actora solicitó la **nulidad** los resultados obtenidos en las casillas siguientes:

No.	Casillas
1	86- Básica
2	86-Contigua
3	89-Básica
4	89-Contigua
5	90-Básica
6	95-Contigua

Señaló que actualizaron **irregularidades graves** derivadas de hechos de violencia y la vulneración a la cadena de custodia, a partir de los siguientes planteamientos:

- Se perdió la cadena de custodia por abandono de los paquetes electorales.
- No se tienen actas del Programa de Resultados Preliminares, ni actas de escrutinio y cómputo de esas seis casillas; además, dos de esas casillas no contenían boletas electorales. Todo ello



demuestra el impacto de los hechos violentos en la certeza de los resultados de esas casillas.

- En la sesión del Consejo Distrital VIII ocurrieron disturbios en las instalaciones donde se desarrollaba la sesión, lo que generó presión sobre integrantes de dicho Consejo.
- Falta de acciones adecuadas para la preservación de las condiciones de seguridad donde se desarrollaba la sesión permanente del Consejo Distrital.

**b. Planteamientos sobre entrega tardía de 9 (nueve) paquetes electorales**

Por otra parte, la actora señaló que el Tribunal Local debía solicitar al Instituto Local una aclaración sobre la entrega de las nueve casillas siguientes:

No.	Casillas
1	86- Contigua
2	87-Básica
3	87-Contigua
4	87-Extraordinaria
5	90-Básica
6	91-Básica
7	93-Básica
8	93-Contigua
9	96-Básica

Al respecto, **señaló que no tuvo acceso a la documentación** y actas sobre estas casillas, y solicitó que **el Tribunal Local requiriera al Instituto Local informes y documentación, para que se le diera vista con la información recabada y estar en posibilidad de ampliar su demanda** respecto a esas **9 (nueve) casillas**.

Argumentó que, derivado de la falta de documentación no tenía certeza sobre el arribo de los 9 (nueve) paquetes electorales y que, posiblemente, estaría relacionada con las casillas que no fueron trasladadas el tres de junio del Consejo Municipal al Consejo Distrital;

por lo que era necesario contar con la información para poder ampliar su demanda.

### ***Consideraciones del Tribunal local***

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local consideró que los argumentos descritos en el apartado que antecede debían ser analizados a partir de la causal de nulidad contemplada en el artículo 376, fracción XII, del Código Local, del contenido siguiente:

“Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la **mesa directiva de casilla o sobre los electores**, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

Al respecto, resolvió que los agravios relativos al **abandono de material electoral y afectación a la cadena de custodia eran inoperantes**, argumentando que todos los hechos referidos como acontecimientos de violencia o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla **ocurrieron de forma posterior a la jornada electoral**.

Igualmente, señaló que también los supuestos hechos violentos desarrollados afuera del Consejo Municipal ocurrieron de manera posterior *“y no como una causal de casilla de acuerdo con lo que señala el Código Local”*.

Asimismo, argumentó que considerar los hechos fuera de la etapa de jornada electoral como violencia grave y determinante, como se pretendió hacer valer, llevaría al absurdo de que todo acto violento **surgido posterior a la jornada electoral podría generar la nulidad**, y resultaría innecesario establecer causales de nulidad específica en la ley.



De tal suerte que, para la anulación de una casilla, necesariamente tiene que acreditarse en sus términos el **supuesto de la hipótesis normativa**.

Por consiguiente, expresó que ante la **indebida interpretación** que, en su consideración, **hizo la actora del significado y alcance de los actos de violencia y abandono del material electoral**, intentó forzar su análisis jurisdiccional por una **casual que no se es posible acreditar**, por lo que **desestimó su agravio**.

Posteriormente, en el mismo análisis refirió que las nueve casillas que la actora precisó en su demanda, y respecto de las que alegó una entrega extemporánea; de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la sola entrega tardía no podría actualizar la nulidad; sino que debía demostrarse que existiera una irregularidad determinante para el resultado de la votación, siendo que, en el caso, los paquetes electorales **permanecieron inviolados**.

Al respecto, señaló que, a pesar del retardo era posible **evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados**, o los votos contenidos en el paquete coincidían con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla; por lo que los agravios eran **inoperantes**.

#### ***Decisión de la Sala Regional***

En consideración de esta Sala Regional, tal como lo expone la parte actora, la Sentencia impugnada carece de congruencia, porque **el Tribunal Local no estudió el asunto acorde a los planteamientos de la parte actora**.

En primer término, tal como se mencionó en el apartado previo, sobre esta temática –violencia y cadena de custodia– la parte actora fincó su controversia en dos pretensiones, como se explica a continuación.

- a. **Nulidad.** Solicitó la nulidad de los resultados en **6 (seis) casillas**, porque el material electoral fue abandonado, derivado de actos de violencia ocurridos, invocando como causa de nulidad que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. Las casillas son las siguientes:

No.	Casillas
1	86- Básica
2	86-Contigua
3	89-Básica
4	89-Contigua
5	90-Básica
6	95-Contigua

- b. **Aclaración.** Respecto de **9 (nueve) casillas** pidió que el Tribunal responsable realizara acciones para que el Instituto Local remitiera información relativa al traslado de los paquetes electorales, para que posteriormente se le diera vista para poder ampliar su demanda. Se precisan a continuación las casillas que fueron identificadas por la actora respecto de esta petición.

No.	Casillas
1	86- Contigua
2	87-Básica
3	87-Contigua
4	87-Extraordinaria
5	90-Básica
6	91-Básica
7	93-Básica
8	93-Contigua
9	96-Básica

Así, solicitó la nulidad de los resultados de **6 (seis) casillas** y expresamente dijo en la demanda que la causa de la nulidad era **la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral**, lo cual puede evidenciarse en la siguiente transcripción de la demanda primigenia:



“Con base en la información obtenida de los documentos analizados, en particular sobre las **6 casillas cuyos paquetes fueron abandonados** por los funcionarios de mesa directiva de casilla y que se presentan en la tabla siguiente, solicitamos que esta autoridad jurisdiccional la nulidad de estas **seis casillas por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral.**”

Dicha causal de nulidad está contemplada en la fracción XI del artículo 376 del Código Local, con el texto siguiente:

“XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;”

No obstante, en la Sentencia impugnada **todos los hechos narrados** por la actora –vinculados al abandono de material electoral– se enmarcaron en la causal de nulidad contemplada en el artículo 376, fracción XII, del Código Local, consistente en lo siguiente:

“Artículo 376.

...

XII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

A partir de la causal de nulidad que invocó la Autoridad responsable, **consideró inoperantes** los agravios de la actora, bajo el argumento de que los hechos que podían revisarse *“solo abarcarían lo acontecido en la jornada electoral”*, pretendiendo referirse a la **recepción de la votación.**

Ello, aun cuando la actora solicitó la nulidad de casillas alegando una supuesta **vulneración de la cadena de custodia** después de la recepción de la votación y mientras se realizaba el escrutinio y cómputo por la mesa directiva; asimismo, se argumentó que no existió certeza

porque no hay actas de esas casillas y que durante el cómputo distrital se realizaron actos violentos.

En la Sentencia impugnada **se modificó la controversia** al haberse enmarcado los hechos en una causal distinta introduciéndose argumentos ajenos a la controversia y omitió analizar lo que fue solicitado por la actora.

Asimismo, de manera incorrecta, la autoridad responsable señaló que no era posible que hechos ocurridos fuera de la “jornada electoral” (pretendiendo con ello referirse a la recepción de la votación) pudieran catalogarse como violencia grave y generar la nulidad de los resultados de casilla, porque llevaría al absurdo de que todo acto violento surgido posterior a la jornada electoral podría generar la nulidad; y añadió que, **la anulación de casilla solo podría actualizarse si un supuesto legal se acreditaba en sus términos.**

Todo ello evidencia que la Autoridad responsable realizó un estudio incorrecto, porque **no solo encuadró incorrectamente la causa de nulidad y dejó de responder el planteamiento expreso de la actora;** sino que, además, dejó de analizar los hechos que la actora consideró graves y **sin un análisis probatorio concluyó que no podrían dar lugar a la nulidad.**

En todo lo anterior, la autoridad responsable dejó de estudiar si realmente existió o no una vulneración a la cadena de custodia y si, en su caso, trascendió a la certeza de los resultados electorales; que fue el planteamiento esencial de la actora.

Por otra parte, la actora formuló planteamientos diversos sobre las siguientes **nueve casillas**: 86- Contigua, 87-Básica, 87-Contigua, 87-Extraordinaria, 90-Básica, 91-Básica, 93-Básica, 93-Contigua y 96-Básica (se destaca que de estas nueve casillas hay coincidencia con dos



respecto de las cuales alegó también que hubo abandono de material y boletas electorales, estas son: 86- Contigua y 90-Básica).

Señaló que no tuvo acceso a la documentación y actas sobre estas casillas y solicitó al **Tribunal Local que requiriera al Instituto Local informes y documentación, para que se le diera vista** con la información recabada y **estar en posibilidad de ampliar su demanda.**

Sin embargo, en la Sentencia impugnada, en respuesta a este planteamiento, se resolvió que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Electoral, **la sola entrega extemporánea de un paquete electoral no actualizaba la causal de nulidad;** sino que debía demostrarse que existiera una irregularidad determinante para el resultado de la votación, siendo que, en el caso, los paquetes electorales **permanecieron inviolados.**

Como se observa, la pretensión de la actora no fue atendida y, por el contrario, sin un previo análisis de si era procedente o no, solo se resolvió que los “paquetes electorales permanecieron inviolados”. Con esto se evidencia que, aun sin un planteamiento en ese sentido y sin valorar prueba alguna solo concluyó que los paquetes habían sido debidamente resguardados; dejando de atender lo solicitado por la actora.

De todo lo anterior, esta Sala Regional concluye que, el Tribunal Local no analizó los planteamientos de la actora vinculados el abandono de material electoral, vulneración a la cadena de custodia y entrega tardía de los mismos, en los términos que fueron expuestos y conforme a sus pretensiones.

De ahí que, respecto de los temas aquí precisados, **la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia,** por lo que resultan **fundados** dichos agravios y suficientes para **revocar.**

Dado el sentido de la presente resolución, se torna innecesario analizar la admisión de la prueba presentada por la actora de manera posterior a la presentación de su demanda, ni los agravios relacionados con la falta de los requerimientos solicitados por la parte actora; pues su pretensión ha sido alcanzada.

### **NOVENA. Estudio en plenitud de jurisdicción**

El artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que el Tribunal Electoral, conforme al principio de definitividad, es competente para conocer sobre violaciones a los derechos de votar y ser votado, debiendo resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de lo dispuesto por la legislación.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la facultad de resolver las controversias en plenitud de jurisdicción consiste en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis relevante XIX/2003, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**<sup>19</sup>.

En el caso concreto, ante lo fundado de agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la Sentencia impugnada, lo ordinario sería revocar para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera una

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), páginas 49 y 50.



nueva sentencia en el que analizara todos los planteamientos de la parte actora sin variar la materia de controversia.

No obstante, el presente asunto tiene impacto directo sobre los resultados de la elección de diputaciones locales en Morelos, por el principio de mayoría relativa; y la toma de protesta de las personas que deberán integrar el Congreso de dicha entidad federativa se llevará a cabo **el treinta y uno de agosto**.

Por tanto, la resolución de fondo del asunto resulta prioritaria, a fin de que exista certeza sobre los resultados electorales, así como de las personas que integrarán el poder legislativo; lo que, además, podría tener impacto en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, resulta de gran importancia resolver la presente controversia en este momento, lo que también daría oportunidad para que, en su caso, pueda ser controvertida, si alguien estimara alguna afectación a sus derechos.

## I. Estudio sobre nulidad de seis casillas

### *Análisis sobre violaciones graves*

#### A. Irregularidades en el manejo de la documentación electoral.

##### **Cadena de custodia**

Como se mencionó anteriormente, la actora solicitó la **nulidad** de los resultados obtenidos en las seis casillas siguientes: **86- Básica, 86- Contigua, 89-Básica, 89-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua**, a partir de los siguientes planteamientos:

- Se perdió la cadena de custodia por el abandono de los paquetes electorales.
- Ausencia de actas del Programa de Resultados Preliminares, actas de escrutinio y cómputo de esas seis casillas; además, dos

de esas casillas no contenían boletas electorales, violentos vulnerando la certeza de los resultados de esas casillas.

- En las actas circunstanciadas sobre traslado y recepción de paquetes electorales no es posible advertir con certeza que la cadena de custodia fue preservada.
- Por el contrario, en dichas actas, así como las relativas a los cómputos, se advierte que no se contaban con los paquetes electorales.
- Así, no existe alguna explicación sobre la manera en que fueron resguardados y trasladaron los paquetes electorales, sin afectar la certeza de su contenido.

Conforme lo anterior, señala que se actualizan irregularidades graves con impacto en los resultados electorales, y que al haberse violentado el principio de certeza debe de declararse su nulidad.

En consideración de esta Sala Regional, **asiste razón a la actora**, porque en el caso de las seis casillas en cuestión **sí se acredita la vulneración a la cadena de custodia**, afectándose con ello el principio de certeza, como se explica a continuación.

Este Tribunal Electoral, en diversas sentencias<sup>20</sup>, ha definido que **la cadena de custodia** es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un **deber de la autoridad actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral** utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

---

<sup>20</sup> Lo anterior ha sido reconocido así en diversas sentencias de este Tribunal Electoral, tales como las recaídas en los expedientes SUP-JDC-1706/2016, emitida por la Sala Superior, así como SCM-JRC-212/2018, SCM-JDC-1003/2018 y SCM-JRC-227/2021 de esta Sala Regional.



Por tanto, **la cadena de custodia** es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que **asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales;** y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y su legitimidad.

De esta manera, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a. Previo a la jornada electoral;
- b. Conclusión de la jornada electoral;
- c. Durante la sesión de cómputo;
- d. Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e. En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

Conforme a ello, solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, **se puede cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.**

En el caso, la actora planteó desde la instancia primigenia que la cadena de custodia se había vulnerado, derivado de los acontecimientos que se hicieron constar en un acta o informe de dos de junio, del contenido siguiente:

“Coatlán del Río, a 02 de junio 2024.  
Asunto: Reporte de incidencias

A quien corresponda:

En el municipio de Coatlán del Río, siendo las 23 horas con cuarenta y tres minutos, recibimos las llamadas de los CAELS que se ubican en

las casillas 86 Básica y Contigua respectivamente ubicados en el auditorio municipal de Coatlán del Río, Col. Centro, así como en la casilla 89 Básica y Contigua que se ubica en la cancha de usos múltiples de la comunidad de Coyotla; asimismo la casilla 90 Básica que se ubica en la Escuela Primaria de la Colonia Cuauhtémoc; casillas que tuvieron los siguientes incidentes: cerca de las inmediaciones se escucharon varias detonaciones de armas de fuego; razón por la cual los funcionarios se retiraron para salvaguardarse, dejando boletas y material electoral en el lugar.

Informa que algunos funcionarios en cumplimiento de sus funciones pidieron apoyo a seguridad pública para trasladar el material electoral que tuvieron a su alcance al Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, arribando en la unidad 01054.

Asimismo, a las 00:00 horas del día 03 de junio, vía telefónica nos informan que nuevamente fue atacado por impactos de arma de fuego el domicilio particular del C. Victor Manuel Amado de León en su calidad de candidato propietario a presidente municipal por el Partido Encuentro Solidario Morelos.

Así mismo que debido a estos incidentes en la casilla 95 ubicada en la localidad de Apancingo los funcionarios se retiraron y dejaron todo el material electoral incluyendo las boletas.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.”

Dicha acta fue firmada por cuatro consejeras y consejeros, la presidenta y la secretaria, todos(as) del Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río.

Inicialmente fue aportada en copia por la actora con su escrito inicial de demanda; pero, a partir de un requerimiento formulado por el magistrado instructor en el presente juicio, el secretario ejecutivo del Instituto Local la remitió en **copia certificada**.

El acta antes descrita, fue suscrita por funcionarios(as) electorales en el ejercicio de sus funciones y no existen elementos que cuestionen su autenticidad, siendo remitida por la propia Autoridad responsable; por lo



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

que, constituye una documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que en dicho documento solo consta una narración de lo que se informó a las y los funcionarios, por lo cual deberá ser valorada y adminiculada con las demás probanzas que obran en autos.

Ahora bien, a continuación, se procede a realizar un análisis sobre las constancias que obran en autos, relacionadas con la entrega de los paquetes electorales, centrandlo dicho análisis en los que son materia de la presente controversia (86- Básica, 86-Contigua, 89-Básica, 89-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua).

- Acta circunstanciada para realizar la recepción de paquetes de las elecciones a la gubernatura del estado de Morelos y de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral VIII por parte del Consejo Distrital

Se hizo constar que integrantes del Consejo Distrital recibieron paquetes electorales de la elección de gubernatura y diputación, en los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA REALIZAR LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES DE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL VIII POR PARTE DEL CONSEJO DISTRITAL VIII, CON CABECERA EN XOCHITEPEC DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS. EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

SIENDO \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA SEDE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, UBICADO EN LA CALLE HIMNO NACIONAL, NÚMERO DIEZ, COLONIA SAN MIGUEL UNION, MUNICIPIO XOCHITEPEC, MORELOS, C. P. 62799, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 209, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE REUNIERON LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESIDENTA C VERENICE GONZALEZ OCHOA, SECRETARIA GLORIA KARINA FITZ PITA Y CUATRO CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRITAL VIII CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE LISTAN ENSEGUIDA.

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	PRESENTA MUESTRAS DE ALTERACIÓN (SI/NO)	OBSERVACIONES
86	B		COATLÁN DEL RÍO		
86	C1		Coatlán del Río		
87	B1		Coatlán del Río		
87	C1		Coatlán del Río	NO	
87	E1		Coatlán del Río	NO	
88	B1		Coatlán del Río		
89	C1		Coatlán del Río		
90	B		Coatlán del Río		
91	B		Coatlán del Río	NO	
92	B		Coatlán del Río		
92	C1		Coatlán del Río		
93	B		Coatlán del Río	NO	
93	C1		Coatlán del Río	NO	
94	B		Coatlán del Río		
94	C1		Coatlán del Río		
95	B		Coatlán del Río		
96	B		Coatlán del Río	NO	

OBSERVACIONES: HICIERON FALTA TRECE PAQUETES, NO SE PRESENTAN CONSEJEROS A ENTREGA DE PAQUETES.

ACTO SEGUIDO, PROCEDIMOS A ABRIR LA PRIMERA BODEGA ELECTORAL DEL CONSEJO PARA GUARDAR LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MISMO QUE FUERON DESCARGADOS DE UN VEHÍCULO MARCA MERCEDEZ BENZ, TIPO SPUNTER, MODELO 2007, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO 4-NYB-84A, UNA VEZ QUE FUERON GUARDADOS LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES SE PROCEDIÓ A CERRAR LA BODEGA ELECTORAL. PARA POSTERIORMENTE, ABRIR LA SEGUNDA BODEGA ELECTORAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL VIII PARA GUARDAR LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL VIII, LOS CUALES FUERON DESCARGADOS DEL VEHÍCULO ANTES DESCRITO, UNA VEZ QUE FUERON RESGUARDADOS LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES SE PROCEDIÓ A CERRAR NUEVAMENTE LA BODEGA ELECTORAL, UNA VEZ RECIBIDOS LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN EL CONSEJO DISTRITAL VIII, SE PROCEDIÓ A VERIFICAR ANTE LOS CONSEJEROS(A)S MUNICIPALES PRESENTES, QUE TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES ESTUVIERAN EN LAS BODEGAS QUE SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO DISTRITAL, Y PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 22: \_\_\_\_\_ HORAS CON 44 MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN DOS TANTOS, EL PRIMERO PARA EL ARCHIVO DEL ÁREA DE QUIEN ENTREGA Y EL SEGUNDO PARA EL ARCHIVO DEL ÁREA DE QUIEN RECIBE, AL MARGEN DERECHO Y AL CALCE, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON,-----

 C. VERENICE GONZALEZ OCHOA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL VIII, CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS	 C. GLORIA KARINA FITZ PITA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL VIII, CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS
CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL VIII CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS	
 C. EDUARDO SALINAS MARTINEZ	 C. ELISA ZAMORANO ANDRES

Como se observa, no existe dato alguno asentado sobre la hora en que inició; pero sí se asentó que concluyó la recepción a las 23:44 (veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos) del tres de junio.

Asimismo, solo se identificaron los paquetes electorales de forma genérica como relativos a la elección de “diputación y gubernatura”.

En dicha lista se precisa la recepción de paquetes, pero también se hizo constar la siguiente leyenda: “OBSERVACIONES: HICIERON FALTA TRECE PAQUETES. NO SE PRESENTAN CONSEJEROS A ENTREGAR DE PAQUETES.”

Se considera importante destacar que, como se ha referido previamente, en Coatlán del Río se instalaron 18 (dieciocho) casillas; y en esta acta analizada, se observa que se manifestó haber recibido paquetería electoral de 17 (diecisiete) casillas y que faltaban 13 (trece) paquetes electorales.

➤ **Acta de sesión permanente de la jornada electoral del proceso electoral, del Consejo Distrital VIII, con cabecera en Xochitepec, Morelos.**

En la reanudación de la sesión que se registró a las cero horas con cincuenta minutos del **tres de junio (00:50 horas del 3 de junio)**, se hizo constar la recepción de los primeros paquetes electorales, entre ellos, de la elección de diputaciones, registrándose lo siguiente:

DISTRITO ELECTORAL VIII CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS			
CONSEJOS MUNICIPALES QUE INTEGRAN EL DISTRITO ELECTORAL VIII	SECCIÓN	CASILLA	HORA DE LLEGADA AL CONSEJO MUNICIPAL:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL COATETELCO	SIN INFORME	SIN INFORME	1:05 AM
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL COATLAN DEL RIO	SIN INFORME	SIN INFORME	--
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATEPEC	552	B1	00:50
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TETECALA	SINN INFORME	SIN INFORME	-
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL XOXOCOTLA	937	B,C1,C2	00:30
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL XOCHITEPEC	788	C1	1:14



En ese momento aun no existió registro de la recepción de los paquetes electorales provenientes de Coatlán del Río.

- **Acta de sesión permanente de la jornada electoral del proceso electoral, del Consejo Distrital VIII, con cabecera en Xochitepec, Morelos.**

A las **veintidós horas con cuatro minutos del tres de junio** se hizo constar la recepción de los dieciocho paquetes electorales provenientes del municipio de Coatlán del Río, correspondientes a la elección de diputaciones locales. Se transcribe la parte conducente:

“**Arriba a esta sede del Consejo Distrital VIII**, el vehículo con placas de circulación 6-NYB-84A asignado para transportar los paquetes electorales de las elecciones de gobernador y **diputados locales** (sic) de cada uno de los consejos municipales electorales que integran el distrito electoral VII.

El cual viene acompañado por una consejera representante de cada uno de ellos.

...

DISTRITO ELECTORAL VIII CON CABECERA EN XOCHITEPEC, MORELOS				
CONSEJO MUNICIPAL	CONSEJERA REPRESENTANTE	PAQUETES DE GOBERNADOR RECIBIDOS	PAQUETES DE DIPUTADOS LOCALES RECIBIDOS	TOTALES
COATELCO	SHERLIN OCTAVIANO PONCIANO	13	13	26
COATLAN DEL RIO	NO ACUDIO	18	18	36
MAZATEPEC	LUZ ADRIANA GARCIA GONZALEZ	15	15	30
TETECALA	NO ACUDIO	14	14	28
XOXOCOTLA	ROSA EVELIA REYES PONCE	18	18	36
XOCHITEPEC	YULIANA CARRILLO FERNANDEZ	80	80	160

...”

Como se observa, se hizo constar la entrega de los 18 (dieciocho) paquetes electorales que integran el municipio de Coatlán del Río, relativos a la elección de diputación local.

- **Recibo de entrega de los paquetes electorales del Consejo Municipal al Consejo Distrital**

En autos obra recibo en el cual se hizo constar que a las “**11:44 p.m. del 3 de junio**” (veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del tres de junio), se registró la entrega de diversos paquetes electorales, haciendo

constar que **faltaron trece** y que **no se presentaron consejeros electorales** a su entrega.

El recibo mencionado tiene las siguientes características:

002

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL AL CONSEJO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): MORELOS DISTRITO: VIII MUNICIPIO: Xochitepec

Siendo las 11:44 horas del día 3 de junio de 2024 a o el C. \_\_\_\_\_, quien participó como responsable del Centro de Recepción de Paquetes, hace entrega de los paquetes electorales que se describen a continuación con los expedientes de las elecciones de Gobernadores, Diputaciones Locales y Ayuntamiento. Conforme al Artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

CASILLA	FIRMA		CINTRA		ACTA PREP		BOLSA POR FUERA		EN BUEN ESTADO	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
86 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
86 C1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
87 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
87 C1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
87 E1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
88 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
89 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
89 C1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
90 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
91 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
92 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
92 C1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
93 B2	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
93 C1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
94 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
94 C1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
95 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
96 B1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO

Observaciones: Hubieron Faltado 13 paquetes. No se presentaron consejeros y 13 paquetes.

Entrega:  Funcionaria/o de Casilla  Personal Impapac Recibe en el:  Consejo Distrital  Consejo Municipal

Nombre y firma: \_\_\_\_\_ Nombre y firma: \_\_\_\_\_

DESTINO: \_\_\_\_\_

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL AL CONSEJO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): MORELOS DISTRITO: VIII MUNICIPIO: Xochitepec

Siendo las 11:44 horas del día 3 de junio de 2024 se recibió de la o el C. \_\_\_\_\_ un total de 65 paquetes electorales.

\_\_\_\_\_

Si bien, existe un acta previa en donde se hizo constar la recepción los 18 (dieciocho) paquetes electorales que integran el municipio de Coatlán del Río, relativos a la elección de diputación local; en el recibo antes descrito se hizo constar, de forma posterior, que faltaban de ser recibidos trece paquetes electorales.

Entre los **trece paquetes electorales faltantes** se encuentran los relativos a las seis casillas que son motivo de estudio ahora (86- Básica, 86-Contigua, 89-Básica, 89-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua).

- **Acta de sesión permanente del Consejo Municipal, con motivo de la jornada electoral**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En relación con las casillas materia de análisis, el **tres de junio** en distintos horarios (que a continuación se precisan) se hizo constar lo siguiente:

Casilla	Registro en acta
86 B	LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CERO HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE RECIBE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 86 CASILLA BÁSICA, PAQUETES DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE ESPECIFICAQUE LOS RESULTADOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA CON EL LISTADO QUE GENERA EL SISTEMA. SE ENCUENTRA EN PÉSIMAS CONDICIONES.
86 C	LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CERO HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE RECIBE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 86 CASILLA CONTIGUA, PAQUETES DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE ESPECIFICAQUE LOS RESULTADOS DE LOS
89 B	LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CERO HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE RECIBE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 89 CASILLA BÁSICA, PAQUETES DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE ESPECIFICAQUE LOS RESULTADOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA CON EL LISTADO QUE GENERA EL SISTEMA. SE ENCUENTRA EN PÉSIMAS CONDICIONES.
89 C	LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CERO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE RECIBE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 89 CASILLA CONTIGUA, PAQUETES DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE ESPECIFICAQUE LOS RESULTADOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA CON EL LISTADO QUE GENERA EL SISTEMA. SE ENCUENTRA EN PÉSIMAS CONDICIONES.
90 B	LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS UNA HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE RECIBE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL LOS ÚLTIMOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 90 CASILLA BÁSICA, PAQUETES DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE ESPECIFICA QUE LOS RESULTADOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA CON EL LISTADO QUE GENERA EL SISTEMA. SE ENCUENTRA EN PÉSIMAS CONDICIONES.
95 B	LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS UNA HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE RECIBE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 95 CASILLA BÁSICA, PAQUETES DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE ESPECIFICAQUE LOS RESULTADOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA CON EL LISTADO QUE GENERA EL SISTEMA. SE ENCUENTRA EN PÉSIMAS CONDICIONES.

Cabe destacar que, en esa misma acta de sesión permanente del Consejo Municipal, se hizo constar que **se habían recibido en ese Consejo los 18 (dieciocho) paquetes de la elección de diputaciones locales de Coatlán del Río**, y se inserta la parte correspondiente de dicha acta:

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "SE HACE CONSTAR A ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE SE HAN RECIBIDO EL SIGUIENTE NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES POR ELECCIÓN: -----"

CONSEJO MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO			
PAQUETES DE GOBERNADOR RECIBIDOS	PAQUETES DE DIPUTADOS LOCALES RECIBIDOS	PAQUETES DE AYUNTAMIENTO RECIBIDOS	OBSERVACIONES
18	18	18	LA MAYORÍA DE LOS PAQUETES SE RECIBIERON EN PÉSIMAS CONDICIONES.

Se observa que la precisión de la recepción de paquetes de las tres elecciones (gubernaturas, ayuntamientos y diputaciones) se hizo de manera genérica en todos los casos; asimismo, se asentó que "se recibieron en pésimas condiciones".

Asimismo, a **las diez horas del tres de junio** se hizo constar que los paquetes electorales de la elección de gubernatura y de diputaciones, **serían trasladados al Consejo Distrital.**

- **Acta circunstanciada sobre la recepción de paquetes de las elecciones de gubernaturas y diputaciones del distrito electoral número VIII por parte del Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos, al Consejo Distrital**

El **cinco de junio a las (17:15) diecisiete horas con quince minutos**, se realizó un acta en la que se hizo constar la recepción de paquetes electorales en la cual hizo referencia únicamente a **nueve paquetes electorales** de la elección de diputaciones locales, entregados por **María Concepción Rodríguez Hernández**, integrante del Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río. Los paquetes que se menciona fueron recibidos de la elección de diputaciones son los siguientes:

RESPECTO DE LOS PAQUETES COLOR BLANCO DE DIPUTACIONES LOCALES:		
No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1.-	86	B1
2.-	88	B1
3.-	89	B1
4.-	89	C1
5.-	92	B1
6.-	92	C1
7.-	94	B1
8.-	94	C1
9.-	95	B1



En dicha relación se identificaron cuatro de las seis casillas cuyo análisis se realiza ahora (**86 B, 89 B, 89 C y 95 B**).

- **Acta circunstanciada para realizar la recepción de los paquetes electorales de las elecciones a la gubernatura del estado de Morelos y de la diputación del Distrito VIII, por parte del Consejo Municipal de *Xochitepec*, Morelos al Consejo Distrital**

Se hizo constar que a las **(17:40) diecisiete horas con cuarenta minutos del día tres de junio** en las oficinas del municipio de Xochitepec, se reunieron integrantes del Consejo Distrital para recibir por parte de **María Concepción Rodríguez Hernández**, integrante del Consejo Municipal de Coatlán del Río, los siguientes paquetes electorales:

RESPECTO DE LOS PAQUETES COLOR BLANCO DE DIPUTACIONES LOCALES:		
No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1.-	86	B1
2.-	88	B1
3.-	89	B1
4.-	89	C1
5.-	92	B1
6.-	92	C1
7.-	94	B1
8.-	94	C1
9.-	95	B1

Asimismo, se expuso que, ante la presunción de que en la sección 87 B, 87 C, y 90 B se encontraría documentación del Consejo Municipal, se procedió a la apertura de dichos paquetes y se localizó lo siguiente:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DOCUMENTOS LOCALIZADOS
1.-	87	B1	DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
2.-	87	C1	DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A ELECCIONES FEDERALES
3.-	90	B1	DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
4.-	92	B1	MESA DE RECUENTO
5.-	95	C1	MESA DE RECUENTO

- **Acta circunstanciada para realizar la entrega de paquetes de las elecciones de gubernaturas y diputaciones del distrito electoral número VIII por parte del Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos, al Consejo Distrital**

En el expediente obra acta circunstanciada en la que se hizo constar que a las **quince horas con cincuenta minutos del cinco de junio** se recibieron en el Consejo Distrital nueve paquetes electorales, asentándose lo siguiente:

**impepac**

ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA REALIZAR LA ENTREGA DE LOS PAQUETES DE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL VIII POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, AL CONSEJO DISTRITAL VIII, CON CABECERA EN XOCHITEPEC, EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

SIENDO QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VENTICUATRO, EN LAS OFICINAS DEL CONSEJO MUNICIPAL, UBICADO EN LA CALLE AVENIDA HIDALGO, NÚMERO 15, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO COATLÁN DEL RÍO, C. P. 62610, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 209, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE REUNIERON LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESIDENTA YAZMÍN SAGNITEL CANTINCA LÓPEZ, SECRETARIA VIOLETA SÁNCHEZ ORIHUELA Y CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE LISTAN ENSEGUIDA.

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	PRESENTA MUESTRAS DE ALTERACIÓN (SI/NO)	OBSERVACIONES
1	86	C	COLONIA CENTRO		DADAS LAS INCIDENCIAS PRESENTADAS AL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL EN COATLÁN DEL RÍO, SÓLO ES POSIBLE REMITIR LOS PAQUETES DESCRITOS CON ANTELACIÓN.
2	87	B	COLONIA CENTRO		
3	87	C	COLONIA CENTRO		
4	88	B	COLONIA MORELOS		
5	89	B	LOCALIDAD DE COCOYOITLA		
6	89	C	LOCALIDAD DE COCOYOITLA		
7	90	B	COLONIA CHAUHTEMOC		
8	92	B	LOCALIDAD TILANCINGO		

**impepac**

**impepac**

9	92	C	LOCALIDAD TILANCINGO	
10	94	B	LOCALIDAD DE MICHAPA	
11	94	C	LOCALIDAD DE MICHAPA	
12	95	B	LOCALIDAD APANCINGO	

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	PRESENTA MUESTRAS DE ALTERACIÓN (SI/NO)	OBSERVACIONES
1	86	B	COLONIA CENTRO		DADAS LAS INCIDENCIAS PRESENTADAS AL CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL EN COATLÁN DEL RÍO, SÓLO ES POSIBLE REMITIR LOS PAQUETES DESCRITOS CON ANTELACIÓN.
2	88	B	COLONIA MORELOS		
3	89	B	LOCALIDAD DE COCOYOITLA		
4	89	C	LOCALIDAD DE COCOYOITLA		
5	92	B	LOCALIDAD TILANCINGO		
6	92	C	LOCALIDAD TILANCINGO		
7	94	B	LOCALIDAD DE MICHAPA		
8	94	C	LOCALIDAD DE MICHAPA		
9	95	B	LOCALIDAD APANCINGO		

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS DIECISIS HORAS CON TREINTA MINUTOS PROCEDIMOS A SACAR DE LA BODEGA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA EXTRAER LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES DEL ESTADO DE MORELOS, MISMO QUE FUERON CARGADOS A UN VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO ESTACAS, MODELO 2607, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO HD-5537-D.



impepac

UNA VEZ QUE FUERON EXTRAÍDOS LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES SELLAR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO. LA RECEPCIÓN DE LOS 21 PAQUETES ELECTORALES DE 8 CASILLAS EN ESTE CONSEJO DISTRITAL SE DESARROLLÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

UNA VEZ RECIBIDOS LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN EL CONSEJO DISTRITAL VIII, SE PROCEDIÓ A VERIFICAR ANTE LOS CONSEJEROS DISTRITALES PRESENTES, QUE TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES ESTUVIERAN EN LA BODEGA QUE SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO DISTRITAL, Y PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE Y NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 17 HORAS CON 15 MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN DOS TANTOS, EL PRIMERO PARA EL ARCHIVO DEL ÁREA DE QUIEN ENTREGA Y EL SEGUNDO PARA EL ARCHIVO DEL ÁREA DE QUIEN RECIBE: EN SUS FOJAS, AL MARGEN DERECHO Y AL CALCE, LOS QUE EN ELLA INTERVINERON.

ENTREGAN

CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS.	
 C. YAZMIN SAGNITEL CANTINCA LÓPEZ CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS.	 C. VIOLETA SÁNCHEZ ORIHUELA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS.

3

Como se observa, en dicha acta se asentó que, dados los acontecimientos presentados al cierre de la Jornada electoral en Coatlán del Río, **solo era posible remitir nueve de los dieciocho paquetes electorales que pertenecen al distrito VIII.**

Dentro de los paquetes cuya entrega se hizo constar se encuentran cuatro de los seis que son materia de controversia: **86 B, 89 B, 89 C y 95 B.**

#### ➤ **Actas de escrutinio y cómputo**

Mediante requerimiento formulado por el magistrado instructor, se solicitó a la presidencia del IMPEPAC que remitiera copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas materia de análisis.

A partir de ello, dicho Instituto remitió las actas de las casillas 86- Básica, 86-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua.

En cuanto a la casilla 89-Contigua, se remitió un acta con nombres y firmas en el apartado de “integración de las mesas directivas de casilla”,

pero sin contenido relativo al escrutinio y cómputo, ya que no hay datos en los apartados correspondientes.

Respecto a la casilla 89-Básica solo se remitió el acta de recuento en sede distrital.

➤ **Conclusión sobre revisión de constancias relativas a la entrega y traslado de paquetes electorales**

De la revisión integral de las constancias que obran en autos, se destacan los documentos y datos siguientes:

Casilla	Acta de dos de junio	3 de junio	3 de junio	Recibo de entrega de los paquetes electorales del Consejo Municipal al Consejo Distrital	Acta de sesión permanente del Consejo Municipal	Acta circunstanciada sobre entrega al Consejo Distrital de paquetes electorales, por el Consejo Municipal	Acta circunstanciada sobre entrega al Consejo Distrital de paquetes electorales por el Consejo Municipal	Acta circunstanciada de entrega de paquetes del Consejo Municipal al Consejo Distrital
86 B1	Se dejó el material electoral al escucharse disparos cerca.  Se informó al Consejo Municipal de los hechos que hicieron constar a las 23 horas con cuarenta y tres minutos del dos de junio.	00:50 horas del 3 de junio.  No hay recepción de este paquete electoral.	3 de junio a las 22:44.  Se hizo constar la entrega de los 18 paquetes electorales provenientes de Coatlán del Río.	11:44 p.m. del tres de junio.  Se hizo constar la entrega de paquetes electorales y se especificó que faltaron trece, entre ellos el relativo a esta casilla.	3 de junio  Recepción a las 00:56	5 de junio  Recepción 17:15	3 de junio  Recepción 17:40	5 de junio  15:50  Se recibieron 9 paquetes electorales, entre ellos, el de esta casilla.
86 C1	Se dejó el material electoral al escucharse disparos cerca.  Se informó al Consejo Municipal de los hechos que hicieron constar a las 23 horas con cuarenta y tres minutos	00:50 horas del 3 de junio.  No hay recepción de este paquete electoral.	3 de junio a las 22:44.  Se hizo constar la entrega de los 18 paquetes electorales provenientes de Coatlán del Río.	11:44 p.m. del 3 de junio.  Se hizo constar la entrega de paquetes electorales y se especificó que faltaron trece, entre ellos el relativo a esta casilla.	3 de junio  Recepción a las 00:56			



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2065/2024**

Casilla	Acta de dos de junio	3 de junio	3 de junio	Recibo de entrega de los paquetes electorales del Consejo Municipal al Consejo Distrital	Acta de sesión permanente del Consejo Municipal	Acta circunstanciada sobre entrega al Consejo Distrital de paquetes electorales, por el Consejo Municipal	Acta circunstanciada sobre entrega al Consejo Distrital de paquetes electorales por el Consejo Municipal	Acta circunstanciada de entrega de paquetes del Consejo Municipal al Consejo Distrital
	del dos de junio.							
89 B1	Se dejó el material electoral al escucharse disparos cerca.  Se informó al Consejo Municipal de los hechos que hicieron constar a las 23 horas con cuarenta y tres minutos del dos de junio.	00:50 horas del 3 de junio.  No hay recepción de este paquete electoral.	3 de junio a las 22:44.  Se hizo constar la entrega de los 18 paquetes electorales provenientes de Coatlán del Río.	11:44 p.m. del 3 de junio.  Se hizo constar la entrega de paquetes electorales y se especificó que faltaron trece, entre ellos el relativo a esta casilla.	3 de junio  Recepción a las 00:32	5 de junio  Recepción 17:15	3 de junio  Recepción 17:40	5 de junio  15:50  Se recibieron 9 paquetes electorales, entre ellos, el de esta casilla.
89 C1	Se dejó el material electoral al escucharse disparos cerca.  Se informó al Consejo Municipal de los hechos que hicieron constar a las 23 horas con cuarenta y tres minutos del dos de junio.	00:50 horas del 3 de junio.  No hay recepción de este paquete electoral.	3 de junio a las 22:44.  Se hizo constar la entrega de los 18 paquetes electorales provenientes de Coatlán del Río.	11:44 p.m. del 3 de junio.  Se hizo constar la entrega de paquetes electorales y se especificó que faltaron trece, entre ellos el relativo a esta casilla.	3 de junio  Recepción a las 00:43	5 de junio  Recepción 17:15	3 de junio  Recepción 17:40	5 de junio  15:50  Se recibieron 9 paquetes electorales, entre ellos, el de esta casilla.
90 B1	Se dejó el material electoral al escucharse disparos cerca.  Se informó al Consejo Municipal de los hechos que hicieron constar a las 23 horas con cuarenta y tres minutos del dos de junio.	00:50 horas del 3 de junio.  No hay recepción de este paquete electoral.  Se informó al Consejo Municipal de los hechos que hicieron constar a las 00 horas con cuarenta y tres minutos	3 de junio a las 22:44.  Se hizo constar la entrega de los 18 paquetes electorales provenientes de Coatlán del Río.	11:44 p.m. del tres de junio.  Se hizo constar la entrega de paquetes electorales y se especificó que faltaron trece, entre ellos el relativo a esta casilla.	3 de junio  Recepción a las 01:50			

SCM-JDC-2065/2024

Casilla	Acta de dos de junio	3 de junio	3 de junio	Recibo de entrega de los paquetes electorales del Consejo Municipal al Consejo Distrital	Acta de sesión permanente del Consejo Municipal	Acta circunstanciada sobre entrega al Consejo Distrital de paquetes electorales, por el Consejo Municipal	Acta circunstanciada sobre entrega al Consejo Distrital de paquetes electorales por el Consejo Municipal	Acta circunstanciada de entrega de paquetes del Consejo Municipal al Consejo Distrital
		del tres de junio.						
95 B1	Se dejó el material electoral al escucharse disparos cerca.	00:50 horas del 3 de junio.  No hay recepción de este paquete electoral.	3 de junio a las 22:44.  Se hizo constar la entrega de los 18 paquetes electorales provenientes de Coatlán del Río.	11:44 p.m. del tres de junio.  Se hizo constar la entrega de paquetes electorales y se especificó que faltaron trece, entre ellos el relativo a esta casilla.	3 de junio  Recepción a las 01:19	5 de junio  Recepción 17:15	3 de junio  Recepción 17:40	5 de junio  15:50  Se recibieron 9 paquetes electorales, entre ellos, el de esta casilla.

De las constancias una vez analizadas en su integridad se advierte que no es posible saber con certeza sobre el resguardo, traslado, entrega y recepción de las casillas **86- Básica, 86-Contigua, 89-Básica, 89-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua**, por lo siguiente:

- Entre las veintitrés con cuarenta y tres minutos del dos de junio y las cero horas del tres de junio, **se reportó que funcionarios(as) de casilla escucharon disparos de arma de fuego** cerca de la instalación de las casillas y se conoció sobre hechos violentos en el domicilio de un candidato.

Lo anterior dio lugar al **abandono del material electoral que se encontraba a su resguardo, incluidas las boletas electorales.**

- Se remitieron diversas actas circunstanciadas que realizaron los Consejos Municipal y Distrital, en las cuales se hizo constar la



entrega de paquetes electorales; sin embargo, **las actas se elaboraron en distintas fechas y horas, sin que exista coincidencia entre la recepción y entrega de estas.**

- En las actas circunstanciadas remitidas se hizo constar la entrega de paquetes electorales y se señaló que **había paquetes faltantes**, donde se encuentran los seis que son materia de estudio ahora.
- En las actas señaladas y recibos también se asentó que las casillas cuya nulidad se analiza ahora fueron entregadas al Consejo Distrital por funcionariado del Consejo Municipal.
- En informe remitido por la consejera presidenta del IMPEPAC se precisó que los paquetes electorales de diputación de las casillas 86 C y 90 B fueron sustraídos del relativo a la elección de gubernatura.
- Asimismo, en el acta de dos de junio, donde se hizo constar el abandono de boletas electorales y material de la elección, también se mencionó que se solicitó el apoyo de seguridad pública, arribando una unidad para trasladar el material electoral que se encontraba.

Sin embargo, en el acta de tres de junio de la sesión permanente del Consejo Municipal se hizo constar la entrega de los seis paquetes electorales (de forma genérica se precisó que eran de elecciones de gubernaturas, ayuntamientos y diputaciones), **sin que la hora de entrega sea coincidentes respecto de las seis casillas materia de análisis**, por lo que no es posible tener certeza de que hubieran sido trasladadas en el vehículo de seguridad pública que se identificó en el acta de dos de junio.

Así, obran diversas actas en donde se pretendió hacer constar la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, que ahora se analizan, pero dichas actas son discordantes en cuanto a las fechas y horas de la recepción; ya que algunas actas o recibos tienen fecha del tres de junio y otros del cinco de junio; no obstante, se trata de las mismas casillas.

Conforme a lo anterior, tal como argumentó la actora, existieron irregularidades **en el manejo de la documentación electoral, la cadena de custodia y el resguardo de los paquetes electorales**; ni tampoco es posible conocer con certeza cómo fue el traslado y entrega de dichos paquetes, dado que **en las actas se asentó información que no es coincidente.**

Ello es de suma importancia, dado que de la documentación también es posible advertir que, las y los funcionarios de mesa directiva de casilla tuvieron que abandonar el material electoral para resguardarse, ya señalaron haber escuchado detonaciones de armas de fuego.

De ahí que, para esta Sala Regional, **se acreditan irregularidades en el resguardo de la paquetería electoral, de manera posterior a la recepción de la votación y hasta su entrega al Consejo Distrital**; pues se desconoce con certeza la fecha y hora de recepción, personas que la entregaron y las condiciones en que se llevó a cabo.

## **B. Determinancia**

En el análisis de la nulidad de resultados electorales –como en el caso lo es el relativo a seis casillas– no es suficiente la acreditación de una irregularidad, sino que debe demostrarse que haya tenido trascendencia o afectación a los resultados.

Como se explicó, la cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado.



Empero, la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación. **A menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración.**

Lo anterior, es un criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente **SUP-JRC-204/2018 y Acumulados.**

Asimismo, esta Sala Regional<sup>21</sup> ha considerado que la ausencia de paquetes electorales o incluso, la falta de certeza del recuento **no es causa suficiente para que se dejen de lado las actuaciones primigenias si se cuenta con ellas, como se establece en la jurisprudencia 22/2000, de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Lo anterior, debido a que antes de proceder a declarar la nulidad ya sea en casilla o elección, **es menester retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan, cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración.**

Así, **la nulidad de la votación recibida en casilla no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.**

Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS.**

---

<sup>21</sup> SCM-JDC-1056/2018 y acumulados, así como SCM-JRC-212/2018.

### SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En el caso concreto, se considera indispensable el análisis de las actas sobre los resultados de casilla con que se cuente, a fin de poder valorar si existen elementos que permitan conocer si la afectación de la cadena de custodia tuvo impacto en los resultados de dichas casillas.

Para ello, el magistrado instructor realizó un requerimiento al IMPEPAC, a fin de que, por su conducto, las representaciones de los partidos políticos remitieran las actas de escrutinio y cómputo con que contaran; asimismo, se solicitó a dicho instituto que remitiera las actas correspondientes que tuviera a su resguardo.

En lo que respecta a las representaciones de los partidos políticos, únicamente el PT presentó documentación; sin embargo, de las actas remitidas no es posible extraer información, por las razones que se indican en la siguiente tabla.

<b>Casilla</b>	<b>Documentación presentada por el PT</b>
86 básica	Remitió una fotografía digitalizada del acta de la casilla 86 B, se trata de una copia del mismo documento que remitió la autoridad administrativa, en el que puede leerse la leyenda: "DESTINO: ORIGINAL PARA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES".  Asimismo, remitió un acta sin ser llenada; en la que por un borde solo se identifica lo siguiente: "86 B"; sin algún otro dato.
86 contigua	No remitió documentación
89 básica	Constancia individual de recuento
89 contigua	Constancia individual de recuento
90 básica	No remitió documentación
95 básica	Constancia individual de recuento

Por otra parte, es un hecho notorio que en la página oficial del IMPEPAC, en el apartado correspondiente al Programa de Resultados Preliminares



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

(PREP) no se cuenta con ninguna de las seis actas materia de estudio, dado que no fueron digitalizadas, tal como puede observarse en la página oficial correspondiente: https://prep2024mor.mx/diputaciones/distritos/8/secciones/90.<sup>22</sup>

Casilla 86-Básica

Casilla 86 Contigua

<sup>22</sup>Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.





Acta de escrutinio y cómputo

Formulario 'ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES' with sections for identification, voting results, and incident reporting.

Acta de recuento

Formulario 'CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES' with sections for group composition and results.

Casilla 90 básica

Acta de escrutinio y cómputo

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86, 87, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 Y 294 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN LOS ARTÍCULOS 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 Y 133 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Al contentar el llenado de la Hoja para hacer operaciones, incluir el llenado del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegure que todas las copias sean legibles y estén en las recomendaciones para hacer operaciones.

**1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA**  
 Copie y anote la información de su nombramiento.  
 Entidad: MORELOS Distrito electoral local: VIII  
 Municipio: COATLÁN DEL RÍO  
 Sección: 1010901 La casilla se instaló en: Caja Escuela  
 Pmaria: Antonio Gomez Urbana  
Guadalupe Coatlán del Río Morales

**2. BOLETAS SOBRIANTES**  
 Copie del apartado 2 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales.  
155

**3. PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON**  
 Copie del apartado 3 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral.  
288

**4. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON**  
 Copie del apartado 4 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "Voto" en la Relación de representaciones partidistas.  
006

**5. TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON**  
 Copie del apartado 5 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y representantes.  
499

**6. TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS**  
 Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de votos de la elección de Diputados Locales que se sacaron de todas las urnas.  
499

**7. TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE LAS URNAS**  
 Copie esta respuesta del apartado 7 de la Hoja de operaciones.  
499

**8. TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**  
 Copie esta respuesta del apartado 8 de la Hoja de operaciones.  
499

**9. COPIA DEL APARTADO 9 DE LA HOJA PARA HACER OPERACIONES, LOS VOTOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURA REGISTRADA, VOTOS NULOS Y TOTAL. EN CASO DE QUE NO SE HAYA RECIBIDO VOTACIÓN PARA ALGUNO, ESCRIBA CERO.**

PARTICIPACIONES	CANDIDATURA REGISTRADA	VOTOS	(Con número)
PRD			003
PT			004
PS			005
PPS			194
PR			005
PRM			056
PRC			024
PRD			006
PRM			004
PRC			001
PRD			008
PRM			000
PRC			000
VOTOS DE COALICIÓN (MARCADOS CON DOS O MÁS PARTIDOS QUE LA INTERESADA MARQUE LOS EMBLEMAS DE ABAJO SEGÚN COMBINACIÓN MARCADA EN EL VOTO)			
PRD	PRM		002
PRD	PRC		001
PRD	PRM		001
CANDIDATURA NO REGISTRADA			
VOTOS NULOS			030
TOTAL			294

**10. INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**  
 ¿Se presentaron incidentes?  SI  NO (En cualquier Hoja se registraron) (Con número)

**11. FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**  
 Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMA
PRESIDENTE	Catalina Roxana Paredes Delgado	[Firma]
1er. SECRETARÍA	Felipe Luna Hernandez	[Firma]
2do. SECRETARÍA	Marcela Flores Flores	[Firma]
1er. ESCRIBANÍA	Laura Jaime Ortega	[Firma]
2do. ESCRIBANÍA	Marco Antonio Montenegro	[Firma]
3er. ESCRIBANÍA	Debra Garcia Arriaga	[Firma]

**12. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS**  
 Escriba los nombres de las representaciones partidistas y marque con "X" si es el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	PROPIETARIO (P) / SUPLENTE (S)	FIRMA
PRD	Norma Velazquez Machuca	X	[Firma]
PRM	Antonio Valladares Rodriguez	X	[Firma]
PRC	Isabel Guadalupe Ballesteros	X	[Firma]
PRD	Luis Antonio Aguilar	X	[Firma]
PRM	Francisco Dominguez	X	[Firma]
PRC	Salvador Alvarado Ornela	X	[Firma]

**13. ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**  
 En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el recuadro del partido político que los presentó y mételes en la bolsa de expediente correspondiente.

**14. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**  
 Una vez firmada y firmada el acta:  
 1. Guarde el original en la bolsa de expediente de casilla de la elección de Diputados Locales.  
 2. Guarde la primera copia en la Bolsa PREP.  
 3. Guarde la segunda copia en la bolsa que va por fuera del paquete electoral.  
 4. Entregue copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden del apartado 12.  
 En caso de que alguna o algún representante de partido político, le solicite tomar una fotografía del acta, Usted debe permitirlo.

**DESTINO: ORIGINAL PARA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES.**

Acta de recuento

**CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES**

ENTIDAD FEDERATIVA: MORELOS DISTRITO ELECTORAL LOCAL: VIII  
 CABECERA DISTRITAL: XOCHITLÉPEEC SECCIÓN: 0090 CASILLA: B1  
 GRUPO: 01 PUNTO DE RECuento: 01 NÚMERO DE BOLETAS SOBRIANTES: 155

**RESULTADOS ELECTORALES**  
 Tres.  
 Cinco.  
 Ciento cuarenta y tres.  
 Cinco.  
 Cincuenta y cinco.  
 Veinti cuatro.  
 Seis.  
 Cinco.  
 Uno.  
 Cero.

**VOTOS DE COALICIÓN (MARCADOS CON DOS O MÁS PARTIDOS QUE LA INTERESADA MARQUE LOS EMBLEMAS DE ABAJO SEGÚN COMBINACIÓN MARCADA EN EL VOTO)**

COALICIÓN	VOTOS	(Con número)	
PRD	///	111	
PRM	///	111	
PRC	///	111	
TOTAL			Veinti nueve. Doscientos noventa y cuatro.

**NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS:**  
 Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.  
 EL RECuento DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2024.  
 Y CONCLUYÓ A LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2024.

**INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO.** Escriba los nombres de las y los integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECuento	FIRMA
Yessica Abil Jimenez Gonzalez	[Firma]
Emilia Mercedes Cardenas	[Firma]

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO.** Solicite a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRD	Jose Adria Zapata Canucha	[Firma]
PRM	Emma Ortega Cardenas	[Firma]
PRC	Guadalupe Yohanna Escandón	[Firma]
PRD	Rocio Palomo	[Firma]
PRM	Marlon Gonzalez	[Firma]
PRC	Fabian Yareth Aguirre Holguin	[Firma]

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES.** En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el recuadro del partido político que presentarán y mételes en la bolsa de expediente de la elección de Diputados Locales.

**EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN?**  SI  NO (Interpreten "SI")  
**SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:**

Presidencia	Senadurías	Diputaciones Federales
Gubernatura		Ayuntamiento

Casilla 95 básica



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Acta de escrutinio y cómputo

Formulario 'ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES'. Includes sections for 'DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA', 'VOTOS DE COALICIÓN', 'REPRESENTACIONES PARTIDISTAS', and 'ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES'.

Acta de recuento

Formulario 'CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES'. Includes sections for 'RESULTADOS ELECTORALES', 'INTEGRANTES QUE COMPLEMENTAN EL GRUPO DE TRABAJO', and 'ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES'.

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

- Ningún partido político remitió actas de escrutinio y cómputo de alguna de las seis casillas materia de estudio.
- No se cuenta con actas digitalizadas en el Programa de Resultados Preliminares.
- El IMPEPAC sí cuenta en su resguardo con las actas de escrutinio y cómputo de **cuatro casillas**: 86- Básica, 86-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua.
- Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **86- Básica, 86-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua no contienen algún indicio o datos de alguna alteración.**

En tal contexto, esta Sala Regional considera que, el hecho de que la autoridad cuente con las actas de escrutinio y cómputo genera convicción de que los acontecimientos sobre el abandono del material electoral y las **irregularidades en la cadena de custodia ocurrieron de manera posterior al escrutinio y cómputo** que realizaron las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Adicionalmente, como se dejó asentado, el IMPEPAC informó que en las casillas **90 básica y 95 básica** se realizaron recuentos, remitiendo las actas correspondientes.

Al analizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **90 básica y 95 básica** y contrastarse los resultados con las actas de recuento, es posible advertir que no existieron variaciones relevantes en los votos que se asentaron para cada partido político, existiendo diferencia de uno o dos votos únicamente.

Ello dota de otro elemento de certeza respecto a la fidelidad de los resultados electorales que fueron consignados en las actas de escrutinio y cómputo, en aquellas casillas donde sí se tienen elementos de certeza que permiten saber que sí se realizó el escrutinio y cómputo de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2065/2024

En tal sentido, si bien, se ha acreditado que no se tiene certeza sobre la custodia de los paquetes electorales que fueron abandonados; es posible retrotraerse al análisis de los actos que se emitieron de manera previa a las irregularidades, que en el caso es el escrutinio y cómputo de la votación realizado en las mesas directivas de casilla.

Lo anterior es acorde al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, frente a lo cual, **es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla.**

Ello, porque **es necesario reconocer la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por la ciudadanía** que intervino durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos.

Dichas consideraciones son acordes al criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, previamente ya citada, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Derivado de lo anterior, **no se actualiza la nulidad en las casillas 86-Básica, 86-Contigua, 90-Básica y 95-Contigua;** porque la irregularidad en la cadena de custodia no trascendió a los resultados, al tener certeza de que se realizó el escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla, sin que se tengan muestras de alteración alguna, ni elementos que puedan destruir la validez de dichas constancias.

Sin embargo, ello no es así en el caso de las casillas **89-Básica y 89-Contigua;** porque la autoridad administrativa no cuenta con actas de

escrutinio y cómputo, además, de que ningún partido político pudo proporcionar copia de estas.

Así, no es posible retrotraer los hechos a un momento previo a las irregularidades acreditadas, porque no hay elementos que permitan conocer si se realizó el escrutinio y cómputo o siquiera si los paquetes electorales sí se integraron previo a haber tenido que ser abandonados sin resguardo; es decir, ni siquiera es posible conocer si los paquetes se integraron previo a tales acontecimientos.

De esta manera, tanto para reconstruir resultados electorales o analizar un cotejo entre actas de cómputo en casilla y recuento; es indispensable que exista certeza de que las mesas directivas de casilla pudieron realizar dicho cómputo en su totalidad y que no existan elementos de incertidumbre o alteración de las actas.

En el caso, como se indicó, sobre el abandono del material electoral se desconocen circunstancias adicionales que permitan brindar elementos de certeza para conocer los resultados electorales en dichas casillas.

De ahí que cobre una distinta trascendencia los hechos analizados y acreditados, consistentes en la vulneración de la cadena de custodia.

Por tanto, es procedente **declarar la nulidad de los resultados** de las casillas **89-Básica y 89-Contigua**.

En el apartado posterior de esta sentencia, se procederá a realizar la recomposición de la votación, restando la que ha sido declarada nula por esta Sala Regional.

Finalmente, la actora también plantea argumentos relativos a que, afuera del Consejo Municipal en la sesión de cómputo, se llevaron a cabo actos de protesta que generaron presión a las y los funcionarios.



No obstante, dichos argumentos resultan **inoperantes**, porque parte de una premisa equivocada al señalar que derivado de los acontecimientos de violencia y presión funcionariado de los Consejos Distrital renunciaron y abandonaron la sesión; ya que esto no se encuentra acreditado en autos.

Por el contrario, en autos únicamente consta que en sesión extraordinaria de trabajo celebrada por el Consejo Distrital, afuera de la sede del mencionado Consejo se desarrollaron actos de violencia; por lo que fue necesario suspender dicha sesión, y se realizó un operativo por la Guardia Nacional.

Sin embargo, no se observa que la renuncia que refiere la actora y tampoco existe un vínculo o aparente impacto de estos hechos con los resultados electorales, de acuerdo con lo narrado en su demanda.

De ahí la inoperancia de tales agravios.

## II. Estudio sobre su planteamiento respecto a nueve casillas y petición de aclaración

Como se mencionó, respecto de **9 (nueve) casillas** pidió que el Tribunal responsable realizara acciones para que el Instituto Local remitiera información relativa **al traslado de los paquetes electorales**, para que posteriormente se le **diera vista para poder ampliar su demanda, respecto de las siguientes casillas:**

No.	Casillas
1	86- Contigua
2	87-Básica
3	87-Contigua
4	87-Extraordinaria
5	90-Básica

6	91-Básica
7	93-Básica
8	93-Contigua
9	96-Básica

Por otra parte, sustenta su pretensión en una falta de certeza sobre lo ocurrido en el traslado de paquetes electorales.

Dichos argumentos son **inoperantes**, porque la finalidad de un medio de impugnación es la revisión de los actos de autoridad, conforme a la controversia planteada en el momento de la presentación de la demanda.

Por tanto, **no es posible atender como pretensión que un órgano jurisdiccional recabe información, para que se le remita y pueda decidir si amplía su demanda.**

Es carga de la actora entablar su controversia desde la presentación de la demanda, sin embargo, de las **casillas** en cuestión, la actora solo señala que quiere tener conocimiento de la forma en que se trasladaron los paquetes y, en su caso, podría ampliar su demanda.

Esta petición **no es en sí mismo una controversia ni una solicitud de nulidad de resultados de casilla.**

Asimismo, a partir de meros planteamientos genéricos no es factible realizar un estudio de nulidad sobre estas casillas, ya que, inclusive, de manera expresa la actora solicitó actuaciones a fin de poder contar con elementos para realizar una “ampliación de demanda”; lo que ya se ha dicho, no es posible.

Respecto a ello, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido<sup>23</sup> que no existe obligación alguna para los órganos jurisdiccionales de dar

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-223/2024.



vista a las partes con la documentación que remitan las autoridades responsables a fin de que se pronuncien sobre su contenido.

Así, pues en materia electoral la controversia se integra únicamente con el acto impugnado y los agravios planteados a fin de combatirlo.

Sin que ello, se traduzca en una vulneración al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva, como lo pretende la actora, al tratarse de una cuestión procesal que no trasgrede directamente la esfera de derechos de esta.

En su caso, en todo momento la actora tuvo a salvo su derecho a consultar el expediente, el cual estuvo en posibilidad de ejercer o no, sin que para ello fuera necesaria una vista por la autoridad, como pretendió la actora.

Por tanto, los planteamientos que la actora formula sobre la solicitud de informes y vista se estiman **inoperantes**.

Cabe destacar que, en esta instancia federal, **la parte actora pretende ampliar su demanda sobre quince casillas, incluyendo las nueve que aquí señala**; sin embargo, dichos argumentos son inoperantes.

Ello, dado que este medio de impugnación solo puede ocuparse de lo que fue materia de controversia, sin que sea posible su ampliación respecto de hechos que incluso acontecieron antes de la presentación de su demanda.

Tal como se explicó, es carga de la parte actora promover los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en ley y planteando todos los argumentos sobre la supuesta lesión del acto impugnado.

En el caso, no es posible que, pasados casi dos meses de los cómputos distritales, pretenda entablar alguna controversia adicional sobre la

nulidad de casillas, porque ello debió ser expuesto oportunamente en la instancia local; lo que no ocurrió.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora también señala en la instancia federal que la autoridad responsable de manera indebida no le dio vista con diversa documentación que remitió el IMPEPAC.

No obstante, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 149 del Código Local las partes tienen derecho a consultar los expedientes formados con motivo de sus demandas.

Aunado a que, como se explicó, los órganos jurisdiccionales no están obligados a dar vista a las y los promoventes con la documentación que remita la respectiva autoridad responsable, pues la controversia se integra con los agravios planteados en la demanda y el acto que se haya impugnado.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

#### **DÉCIMA. Reconstrucción de resultados**

Al haber resultado **fundados** los agravios respecto a las referidas casillas **89-Básica y 89-Contigua** lo conducente es realizar la recomposición del cómputo de la elección, en términos del artículo 379 del Código local.

#### **VOTOS QUE DEBEN DEDUCIRSE**

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 89-B1	VOTOS CASILLA 89-C1	TOTAL
	PAN	6 SEIS	6 SEIS	12 DOCE
	Partido Revolucionario o Institucional	6 SEIS	4 CUATRO	10 DIEZ
	Partido de la Revolución Democrática	2 DOS	1 UNO	3 TRES



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2065/2024**

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 89-B1	VOTOS CASILLA 89-C1	TOTAL
	PVEM	18 DIECIOCHO	10 DIEZ	28 VEINTIOCHO
	PT	180 CIENTO OCHENTA	178 SETENTA Y OCHO	358 TRESCIENTO
	Movimiento Ciudadano	60 SESENTA	78 SETENTA Y OCHO	138 CIENTO TREINTA Y OCHO
	MORENA	77 SETENTA Y SIETE	54 CINCUENTA Y CUATRO	131 CIENTO TREINTA Y UNO
	Nueva Alianza Morelos	5 CINCO	5 CINCO	10 DIEZ
	Partido Encuentro Solidario Morelos	7 SIETE	12 DOCE	19 DIECINUEVE
	Movimiento Alternativa Social	1 UNO	0 CERO	1 UNO
	Morelos Progresista	15 QUINCE	20 VEINTE	35 TREINTA Y CINCO
	Redes Sociales Progresistas Morelos	3 TRES	3 TRES	6 SEIS
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática- Redes Sociales Progresistas	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	PAN Partido Revolucionario Institucional- Redes Sociales Progresistas	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	PAN Partido de la Revolución Democrática- Redes Sociales Progresistas	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática-	0 CERO	0 CERO	0 CERO

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 89-B1	VOTOS CASILLA 89-C1	TOTAL
	Redes Sociales Progresistas			
	PAN Partido Revolucionario Institucional-	1 UNO	0 CERO	1 UNO
	PAN Partido de la Revolución Democrática	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	PAN-Redes Sociales Progresistas	0 CERO	1 UNO	1 UNO
	Partido Revolucionario Institucional- Partido de la Revolución Democrática	1 UNO	0 CERO	1 UNO
	Partido Revolucionario Institucional- Redes Sociales Progresistas	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	Partido de la Revolución Democrática- Redes Sociales Progresistas	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	Movimiento Ciudadano- Progresas Morelos	5 CINCO	5 CINCO	10 DIEZ
	MORENA- Nueva Alianza- Partido Encuentro Solidario- Movimiento Alternativa Social	0 CERO	2 DOS	2 DOS
	MORENA- Nueva Alianza- Partido Encuentro Solidario-	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	MORENA- Nueva Alianza- Movimiento Alternativa Social	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	MORENA- Partido Encuentro Solidario- Movimiento Alternativa Social	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	Nueva Alianza- Partido Encuentro Solidario-	0 CERO	0 CERO	0 CERO



LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 89-B1	VOTOS CASILLA 89-C1	TOTAL
	Movimiento Alternativa Social			
	MORENA-Nueva Alianza	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	MORENA-Partido Encuentro Solidario	1 UNO	2 DOS	3 TRES
	MORENA-Movimiento Alternativa Social	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	Nueva Alianza-Partido Encuentro Solidario	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	Nueva Alianza-Movimiento Alternativa Social	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	Partido Encuentro Solidario-Movimiento Alternativa Social	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 CERO	0 CERO	0 CERO
	VOTOS NULOS	22 VEINTIDÓS	25 VEINTICINCO	47 CUARENTA Y SIETE
	<b>TOTAL</b>	<b>410 CUATROCIENTOS DIEZ</b>	<b>406 CUATROCIENTOS SEIS</b>	<b>816 OCHOCIENTOS DEICISÉIS</b>

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	2545 Dos mil quinientos cuarenta y cinco	12 Doce	2533 Dos mil quinientos treinta y tres
	PRI	5344 Cinco mil trescientos cuarenta y cuatro	10 Diez	5334 Cinco mil trescientos treinta y cuatro

	PRD	739 Setecientos Treinta y nueve	3 Tres	736 Setecientos treinta y seis
	PVEM	1543 Mil quinientos cuarenta y tres	28 Veintiocho	1515 Mil quinientos quince
	PT	18210 Dieciocho mil doscientos diez	358 Trescientos cincuenta y ocho	17852 Diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos
	MC	9891 Nueve mil ochocientos noventa y uno	138 Ciento treinta y ocho	9753 Nueve mil setecientos cincuenta y tres
	MORENA	15474 Quince mil cuatrocientos setenta y cuatro	131 Ciento treinta y uno	15343 Quince mil trescientos cuarenta y tres
	NUEVA ALIANZA	568 Quinientos sesenta y ocho	10 Diez	558 Quinientos cincuenta y ocho
	PES	565 Quinientos sesenta y cinco	19 Diecinueve	546 Quinientos cuarenta y seis
	MAS	240 Doscientos cuarenta	1 Uno	239 Doscientos Treinta y nueve
	PROGRESA	1885 Mil ochocientos ochenta y cinco	35 Treinta y cinco	1850 Mil ochocientos cincuenta



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2065/2024**

	RSP	843 Ochocientos cuarenta y tres	6 Seis	837 Ochocientos Treinta y siete
	PAN-PRI-PRD-RSP	315 Trescientos quince	0 Cero	315 Trescientos quince
	PAN PRI PRD	301 Trescientos uno	0 Cero	301 Trescientos uno
	PAN-PRI-RSP	26 Veintiséis	0 Cero	26 Veintiséis
	PAN-PRD-RSP	10 Diez	0 Cero	10 Diez
	PRI-PRD-RSP	4 Cuatro	0 Cero	4 Cuatro
	PAN PRI	101 Ciento uno	1 Uno	100 Cien
	PAN PRD	24 Veinticuatro	0 Cero	24 Veinticuatro

	<p>PAN-RSP</p>	<p>4 Cuatro</p>	<p>1 Uno</p>	<p>3 Tres</p>
	<p>PRI PRD</p>	<p>28 Veintiocho</p>	<p>1 Uno</p>	<p>27 Veintisiete</p>
	<p>PRI-RSP</p>	<p>22 Veintidós</p>	<p>0 Cero</p>	<p>22 Veintidós</p>
	<p>PRD-RSP</p>	<p>13 Trece</p>	<p>0 Cero</p>	<p>13 Trece</p>
	<p>MOVIMIENTO CIUDADANO-PROGRESA</p>	<p>531 Quinientos Treinta y uno</p>	<p>10 Diez</p>	<p>521 Quinientos veintiuno</p>
	<p>MORENA-NUEVA ALIANZA-PES-MAS</p>	<p>337 Trescientos Treinta y siete</p>	<p>2 Dos</p>	<p>335 Trescientos Treinta y cinco</p>
	<p>MORENA-NUEVA ALIANZA-PES</p>	<p>32 Treinta y dos</p>	<p>0 Cero</p>	<p>32 Treinta y dos</p>
	<p>MORENA-NUEVA ALIANZA-MAS</p>	<p>38 Treinta y ocho</p>	<p>0 Cero</p>	<p>38 Treinta y ocho</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

	<p>MORENA-PES-MAS</p>	<p>13 Trece</p>	<p>0 Cero</p>	<p>13 Trece</p>
	<p>NUEVA ALIANZA-PES-MAS</p>	<p>4 Cuatro</p>	<p>0 Cero</p>	<p>4 Cuatro</p>
	<p>MORENA-NUEVA ALIANZA</p>	<p>83 Ochenta y tres</p>	<p>0 Cero</p>	<p>83 Ochenta y tres</p>
	<p>MORENA-PES</p>	<p>65 Sesenta y cinco</p>	<p>3 Tres</p>	<p>62 Sesenta y dos</p>
	<p>MORENA-MAS</p>	<p>24 Veinticuatro</p>	<p>0 Cero</p>	<p>24 Veinticuatro</p>
	<p>NUEVA ALIANZA-PES</p>	<p>5 Cinco</p>	<p>0 Cero</p>	<p>5 Cinco</p>
	<p>NUEVA ALIANZA-MAS</p>	<p>3 Tres</p>	<p>0 Cero</p>	<p>3 Tres</p>
	<p>PES-MAS</p>	<p>3 Tres</p>	<p>0 Cero</p>	<p>3 Tres</p>

	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5 Cinco	0 Cero	5 Cinco
	VOTOS NULOS	2381 Dos mil trescientos ochenta y uno	47 Cuarenta y siete	2334 Dos mil trescientos treinta y cuatro
	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0 Cero	0 Cero	0 Cero
	TOTAL	62219 Sesenta y dos mil doscientos diecinueve	816 Ochocientos dieciséis	61403 Sesenta y un mil cuatrocientos tres

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS	10,285	Diez mil doscientos ochenta y cinco
 COALICIÓN JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS	17,288	Diecisiete mil ciento doscientos ochenta y ocho
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA	12,124	Doce mil ciento veinticuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	17.852	Diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>1515</b>	Mil quinientos quince
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	<b>5</b>	Cinco
VOTOS NULOS	<b>2334</b>	Dos mil trescientos treinta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>61,403</b>	<b>Sesenta y un mil cuatrocientos tres</b>

### DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia

De conformidad con el estudio de fondo realizado, se precisan los efectos de la sentencia.

- Se **revoca parcialmente** la Sentencia impugnada **únicamente en lo tocante al apartado** identificado con el título siguiente: “6.1. *Ejercicio de violencia física y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y consejeros, así como perdida de la cadena de custodia, los paquetes fueron abandonados*” (de la sentencia impugnada).
- En plenitud de jurisdicción se **declara la nulidad** de los resultados de las casillas **89-Básica y 89-Contigua**.
- Se realiza la recomposición de los resultados de la votación de la elección, en los términos que se precisa en esta sentencia.
- Esta recomposición debe ser considerada para para la distribución y asignación de diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, se confirma la **validez de la elección de diputación local del distrito electoral local VIII** y la constancia de mayoría otorgada a la fórmula siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE DE LA PERSONA
 PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	EDUARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente la Sentencia impugnada**, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **89-Básica y 89-Contigua**.

**TERCERO.** Se realiza la recomposición de los resultados de la votación de la elección.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley y hágase la versión pública correspondiente.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2065/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.